

Z SRL s/concurso preventivo.

CSJ 1408/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 del Distrito Judicial Norte de Tartagal, provincia de Salta, y el Juzgado Federal de esa sección, tuvo lugar en la causa iniciada en virtud de actuaciones labradas en el expediente n° 15238/8 –“Torrico, Silvia Erica s/ concurso preventivo”– provenientes del Juzgado en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de la Primera Nominación del Distrito Judicial de Tartagal, que le fueron remitidas al primero de aquellos juzgados. Ello, en razón de que en aquel proceso concursal se declaró firme la clausura del procedimiento ordenado en dichos autos por insuficiencia de activos, y porque en atención a lo dispuesto en los artículos 232 y 236 de la ley 24.522 de concursos y quiebras, correspondía que la justicia penal investigara la presunción de fraude que recaía sobre la fallida (fs. 360/vta.).

El aludido juzgado de garantías consideró que debía ser el fuero de excepción el que investigase la presunta quiebra fraudulenta, en el entendimiento de que se encontrarían afectadas las rentas nacionales, pues entre los acreedores con privilegio general y quirografario se hallaba el Estado nacional, más precisamente la AFIP –DGI–. Conjeturó incluso que podría verse afectado el régimen penal tributario. Tras ello, se declaró materialmente incompetente mediante su resolución del 5 de marzo del corriente, a favor de la justicia federal.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que el fraude que debía investigarse, descripto en el artículo 179 en función del 176, ambos del Código Penal de la Nación, sería de naturaleza

ordinaria. Agregó que la circunstancia de que la AFIP se hubiera presentado a verificar un crédito no determinaría la jurisdicción federal, pues la quiebra fraudulenta lesionaría a la masa de los acreedores y no a los acreedores particularmente verificados. Por esos motivos, devolvió las actuaciones al declinante el 21 de mayo siguiente.

El 23 de julio último, el juez provincial elevó la causa a conocimiento de V.E.

En relación con esta última contingencia, considero pertinente mencionar que aquel magistrado ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto establece que las cuestiones de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la pesquisa (Fallos: 311:487 y 312:542, entre otros).

No obstante, a los efectos de dar pronto fin a la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo del asunto.

Al respecto, estimo que le asiste razón al juez federal pues, tal como lo indica en su rechazo, la quiebra fraudulenta, cuya presunción motivó el objeto de la pesquisa, posee carácter común, por lo que no integra la lista de los delitos enunciados en el artículo 33, inciso 1º, apartado "e", del Código Procesal Penal de la Nación.

Además, tiene establecido el Tribunal que de acuerdo con el artículo 12, inciso 1, de la ley 48, es competente la justicia ordinaria, y no la federal, para conocer en las actuaciones que se instruyen a fin de investigar la presunta existencia de una quiebra fraudulenta. Ello, aun cuando se haya verificado un crédito a favor de un organismo nacional de recaudación, en tanto aquella figura delictiva comprende la

Z SRL s/concurso preventivo.

CSJ 1408/2024/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

lesión a la masa de acreedores con derecho al cobro de los créditos provenientes del patrimonio del deudor y no a los acreedores individualmente considerados (Fallos: 304:1265 y 1848).

En definitiva, estimo que, en razón de tales principios, y habida cuenta de que hasta el momento no es posible apreciar ninguna otra circunstancia que pueda habilitar la jurisdicción federal (Fallos: 340:895), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 323:3289; 339:1565 y 340:895, entre otros), corresponde que la justicia provincial continúe con la investigación de esta causa.

Buenos Aires, 12 de septiembre de 2024

.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.09.2024 12:57:39